

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DOLLY DIAZ MARTINEZ
eperezcamacho@yahoo.es
DEMANDADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL
CAQUETÁ
idesacenliquidacion@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00083-00
AUTO INT. : No. 307

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEINIS EIMTH ARROYO VELASQUEZ
Jdmanotas10@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaqnotificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00249-00
AUTO INT. : No. 308

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES ROJAS SANCHEZ Y OTROS
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00263-00
AUTO INT. : No. 309

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

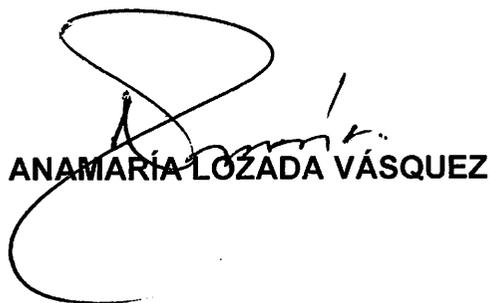
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO PANCHO JOAQUI
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00233-00
AUTO INT. : No. 310

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

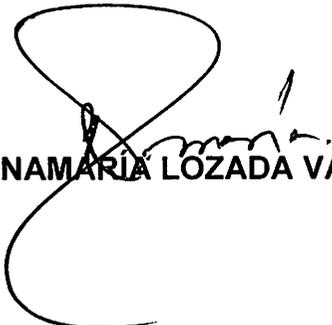
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO ALBERTO SUAREZ
abogadaalm@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00668-00
AUTO INT. : No. 311

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

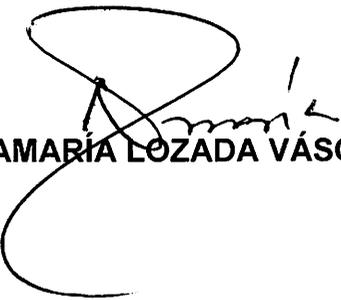
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HAMINTON MENDEZ PAJOY
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00672-00
AUTO INT. : No. 313

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

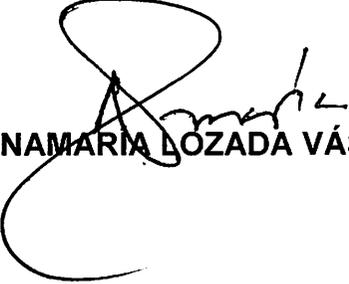
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON EDUARDO MARIN MORENO
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-01017-00
AUTO INT. : No. 314

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

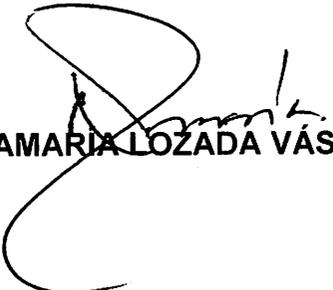
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ZOILA ROSA RUEDA DE ZAMBRANO
abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00114-00
AUTO INT. : No. 312

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : OBEIDA ANTONIA CUADRADO MORELO Y OTROS
Meryvergara5@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 180013331002 20120019400
AUTO INT. : No.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

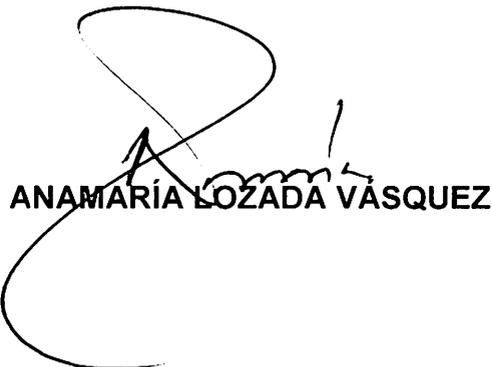
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO ROJAS CLAROS
Ivanov2612@hotmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 410013333703 2015 – 00263 – 00
AUTO INT. : No.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELKIN ALONSO HEREDIA PEREZ
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00882-00
AUTO INT. : No.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

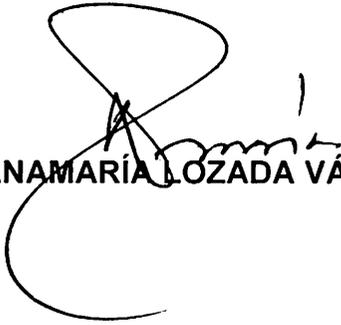
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajnvotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00255-00
AUTO INT. : No.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO LOPEZ OSORIO
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajnvatotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00245-00
AUTO INT. : No.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

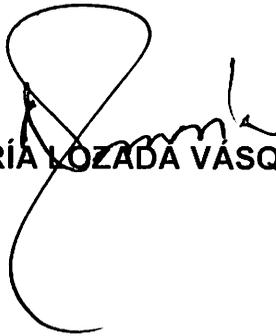
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2015-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

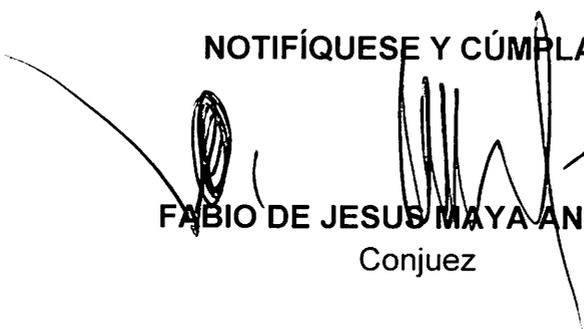
CONJUEZ PONENTE: FABIO DE JESUS MAYA ANGULO

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas dadas a los oficios 1256 y 1258, obrantes a folios 166 175 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue las gestiones realizadas tendientes a obtener la respuesta al oficio N. 1257 del 18 de diciembre de 2018, lo anterior, para determinar si se requiere o si se desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: JHON JAIRO OLAYA MARÍN y RAFAEL QUIÑONEZ HERNÁNDEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN SENTENCIA COMPLEMENTARIA. : 18-001-33-33-002-2017-00456-00
: No. 0183

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de complementación o adición y corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 28 de febrero del año en curso, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente (fls.95-101):

"
(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios de fecha 19 de enero de 2017, mediante los cuales se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a los señores **JHON JAIRO OLAYA MARÍN** y **RAFAEL HERNÁNDEZ**, reconocidas mediante Resoluciones No. 1371 del 26 de agosto de 2015 y No. 381 del 24 de febrero de 2016, respectivamente, en razón a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a los señores **JHON JAIRO OLAYA MARÍN** y **RAFAEL HERNÁNDEZ**, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en los periodos comprendidos entre **24 de agosto de 2015 hasta el 04 de agosto de 2016, y 16 de diciembre de 2015 hasta el 04 de julio de 2016, respectivamente**

(...).

Posteriormente, conforme al memorial radicado el 05 y 12 de marzo de hogaño, respectivamente, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la sentencia (fl. 104-107), solicita:

- Complementación y/o adición de la providencia, con el fin de que se especifique que la sanción moratoria de cesantías se liquide con el salario devengado por los actores en el año 2015, conforme se solicitó en el escrito de demanda, y

para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 004 fechada del 25 de agosto de 2016, radicado No. 0528-14, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, mediante la cual se señala "(...) y la mora como tal, se produce ante el desconocimiento de esa fecha, por ende, si a partir de allí surge la obligación denominada indemnización por mora, el salario que el empleado devenga al momento en que surge la mora, el que ha de tenerse como base para la liquidación de la indemnización".

- Corrección relacionado con el error en el limitante de la sanción moratoria, teniendo como extremo final la fecha en la que fue cancelada al libelista su cesantías por parte de la entidad bancaria, y no en la fecha en la que la entidad accionada consignó dicha prestación a favor de los señores QUIÑONEZ HERNANDEZ y OLAYA MARÍN, esto es, el 13 de junio y 14 de julio de 2016, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Al tenor de lo dispuesto en las normas antes referidas, en el sub lite la sentencia podrá ser i) corregida, cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella, y ii) adicionada en el evento en que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa que le asiste razón al apoderado del extremo activo, en relación al error aritmético derivado de la fecha de pago o depósito de la cesantías por parte de la accionada en la entidad bancaria BBVA a favor de los libelistas, siendo procedente su corrección toda vez que verificadas las pruebas obrantes en el plenario, se avizora que para el caso de los señores OLAYA MARIN y QUIÑONES HERNANDEZ, ésta corresponde al día anterior al **15 de julio de 2016** (fl. 8) y **14 de junio de 2016** (fl. 9), respectivamente, sin embargo, en la sentencia se tomó para efectos de contabilizar la fecha final de la mora el día anterior al pago por caja fechado del 05 de agosto y 05 de julio de 2016, respectivamente.

Ahora bien, en relación al pago de la sanción a favor de los señores OLAYA MARIN y QUIÑONES HERNANDEZ, el despacho en la providencia dispuso que la misma correspondía a un día de salario por cada día de retardo, entre los periodos comprendidos entre el día siguiente a la contabilización de los 70 días hábiles (24 de agosto y 16 de diciembre de 2015, respectivamente) y el día anterior al pago de las cesantías, **sin especificarse que el salario con el cual se debe proceder a su liquidación es el correspondiente al año 2015**, esto es, el devengado por los actores al momento en que surge la mora, que ha de tenerse como base para la liquidación de la indemnización. De allí que, deba adicionarse la sentencia en estos términos, pues se omitió por parte de ésta judicatura pronunciarse sobre dicho punto, máxime que la parte actora a folio 22, en el libelo demandatorio, específicamente solicita como restablecimiento del derecho que el pago de la sanción moratoria, se efectuó a favor de sus representados con el promedio del salario diario devengado por los docentes en el año 2015 (fl. 14 y 15).

Finalmente, el despacho de oficio procederá a corregir el nombre del señor RAFAEL QUIÑONES HERNANDEZ, pues revisado el plenario, se constata en el poder otorgado a folio 2 del expediente, que sus apellidos correctos son QUIÑONES HERNANDEZ y no HERNANDEZ como fue reconocido en la providencia, pues se omitió consignar su primer apellido.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la corrección y adición de sentencia, toda vez que la misma fue presentada en término, esto es, dentro de la ejecutoria de la sentencia del 28 de febrero de 2019, en los términos del artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, conforme a lo expuestos en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

“(…).

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios de fecha 19 de enero de 2017, mediante los cuales se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a los señores **JHON JAIRO OLAYA MARÍN** y **RAFAEL QUIÑONES HERNÁNDEZ**, reconocidas mediante Resoluciones No. 1371 del 26 de agosto de 2015 y No. 381 del 24 de febrero de 2016, respectivamente, en razón a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- CORREGIR y **ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

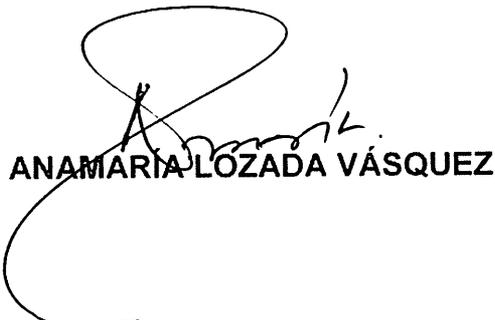
TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a los señores **JHON JAIRO OLAYA MARÍN** y **RAFAEL QUIÑONES HERNÁNDEZ**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **24 de agosto y 16 de diciembre de 2015** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **14 de julio y 13 de junio de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), respectivamente, **teniendo en cuenta para ello el salario base diario del año 2015 que cada uno de los docentes devengaba, correspondiente a la fecha de la causación de la mora.**

(…)

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : DORA ESMID CORRALES LEYTON
arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00902-00
AUTO INT. : No. 285

Procede el Despacho a realizar de oficio corrección de sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 28 de febrero del año en curso, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente (fls. 82-87):

(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017EE8073 de fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas al señora **DORA ESMID CORRALES LEYTON**, en razón a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a la señora **DORA ESMID CORRALES LEYTON**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías definitivas hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el 19 de noviembre de 2015 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al 13 de junio de 2016 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías definitivas.

Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuaran acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se

(...)

Mediante constancia secretarial que antecede se indica que la decisión cobró ejecutoria el día de ayer 19 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Sea la primero señalar que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 íbidem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma antes referida, en el sub lite la sentencia podrá ser i) corregida, en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa error aritmético derivado de la fecha de consignación de la cesantías por parte de la accionada en la entidad bancaria BBVA a favor de la libelista, toda vez que verificadas las pruebas obrantes en el plenario, se avizora que éstas le fueron consignadas el **10 de junio de 2016** (fl. 9), empero, en la en la sentencia se tomó para efectos de contabilizar la fecha final de la mora el día anterior al pago por caja a la actora fechado del 14 de junio de 2016, cuando lo correcto es el día anterior a la disposición del depósito de la prestación, conforme se indicó en la providencia que se analiza.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la corrección, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a la señora **DORA ESMID CORRALES LEYTON**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías definitivas hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el 19 de noviembre de 2015 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **09 de junio de 2016** (día anterior a



haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías definitivas.

*Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuaran acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se*

(...)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE ONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: MARY ROCIO MUÑOZ MONJE
arielcardoso 1603@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00906-00

AUTO INT. : No.284

Procede el Despacho a realizar de oficio corrección de sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 28 de febrero del año en curso, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente (fls. 82-87):

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017EE10842 de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas al señora **MARY ROCIO MUÑOZ**, en razón a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a la señora **MARY ROCIO MUÑOZ**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías definitivas hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el 06 de febrero de 2016 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al 11 de diciembre de 2016 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías parciales.

Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, actuaran acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se.

(...)

Mediante constancia secretarial que antecede se indica que la decisión cobró ejecutoria el día de ayer 19 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Sea la primero señalar que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma antes referida, en el sub lite la sentencia podrá ser i) corregida, en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa error aritmético derivado de la fecha de consignación de la cesantías por parte de la accionada en la entidad bancaria BBVA a favor de la libelista, toda vez que verificadas las pruebas obrantes en el plenario, se avizora que a la señora MARY ROCIO NUÑEZ MONJE, éstas le fueron consignadas el **23 de noviembre de 2016** (fl. 9), empero, en la en la sentencia se tomó para efectos de contabilizar la fecha final de la mora el día anterior al pago por caja a la actora fechado del 12 de diciembre de 2016, cuando lo correcto es el día anterior a la disposición del depósito de la prestación, conforme se indicó en la providencia.

De otro lado, se procederá a corregir el nombre de la actora, pues revisado el plenario, se constata en el poder otorgado a folio 1 del expediente, que sus apellidos correctos son MUÑOZ MONJE y no MUÑOZ como fue reconocido en la providencia, pues se omitió consignar su segundo apellido.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la corrección, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutive de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado, dentro del asunto de la referencia, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017EE10842 de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas al señora **MARY ROCIO MUÑOZ MONJE**, en razón a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a la señora **MARY ROCIO MUÑOZ MONJE**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías definitivas hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **06 de febrero de 2016** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **22 de noviembre de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus **cesantías parciales**.

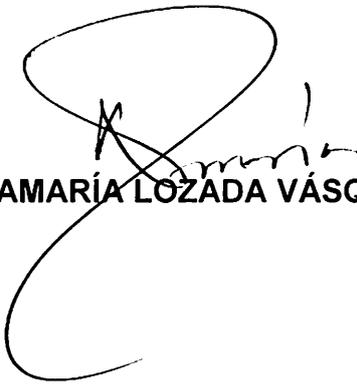
Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, actuaran acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se.

(...)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : SIGIFREDO GUSTIN ARCOS
abogadojhonatan@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00871-00
AUTO INT. : No. 289

Procede el Despacho a realizar de oficio corrección de sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 28 de febrero del año en curso, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente (fls. 82-87):

(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2017EE6493 de fecha 21 de junio de 2017**, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales al señor **SIGIFREDO GUSTIN ARCOS**, en razón a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar al señor **SIGIFREDO GUSTIN ARCOS**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **20 de diciembre de 2014** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **05 de febrero de 2015** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus **cesantías parciales**.

Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuarán acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se.

(...)

Mediante constancia secretarial que antecede se indica que la decisión cobró ejecutoria el día de ayer 19 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Sea la primero señalar que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma antes referida, en el sub lite la sentencia podrá ser i) corregida, en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa error aritmético derivado de la fecha de consignación de la cesantías por parte de la accionada en la entidad bancaria BBVA a favor del libelista, toda vez que verificadas las pruebas obrantes en el plenario, se avizora que éstas le fueron consignadas el **29 de enero de 2015** (fl. 9), empero, en la en la sentencia se tomó para efectos de contabilizar la fecha final de la mora el día anterior al pago por caja a la actora fechado del 06 de febrero de 2015, cuando lo correcto es el día anterior a la disposición del depósito de la prestación, conforme se indicó en la providencia que se analiza.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la corrección, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar al señor **SIGIFREDO GUSTIN ARCOS**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **20 de diciembre de 2014** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **28 de enero de 2015**

(día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías parciales.

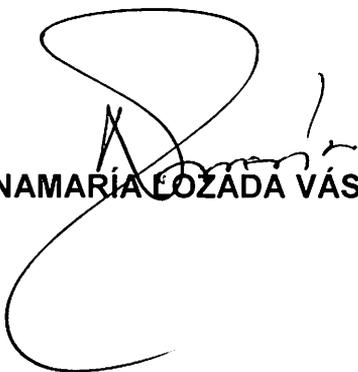
*Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuarán acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se.*

(...)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE
arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00905-00
AUTO INT. : No. 286

Procede el Despacho a realizar de oficio corrección de sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 28 de febrero del año en curso, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente (fls. 82-87):

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017EE837 de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales al señor **JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE**, en razón a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar al señor **JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **06 de enero de 2016** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **25 de julio de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías parciales.

Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuaran acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se.

(…)

Mediante constancia secretarial que antecede se indica que la decisión cobró ejecutoria el día de ayer 19 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Sea la primero señalar que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma antes referida, en el sub lite la sentencia podrá ser i) corregida, en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa error aritmético derivado de la fecha de consignación de la cesantías por parte de la accionada en la entidad bancaria BBVA a favor del libelista, toda vez que verificadas las pruebas obrantes en el plenario, se avizora que éstas le fueron consignadas el **15 de julio de 2015** (fl. 9), empero, en la en la sentencia se tomó para efectos de contabilizar la fecha final de la mora el día anterior al pago por caja a la actora fechado del 26 de julio de 2016, cuando lo correcto es el día anterior a la disposición del depósito de la prestación, conforme se indicó en la providencia.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la corrección, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar al señor **JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el 06 de enero de 2016 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **14 de julio de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías parciales.

Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**,

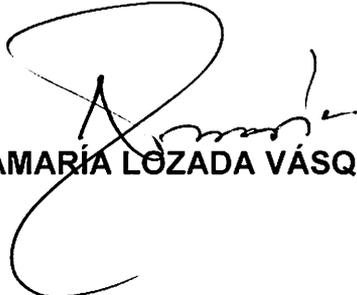
actuaran acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se.

(...)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JHON FREDY ROJAS RIOS
icjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00840-00
AUTO INT. : No. 287

Procede el Despacho a realizar de oficio corrección de sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 28 de febrero del año en curso, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente (fls. 81-86):

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017EE6487 de fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales al señor **JHON FREDY ROJAS RIOS**, en razón a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar al señor **JHON FREDY ROJAS RIOS**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el 26 de noviembre de 2015 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al 21 de junio de 2016 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías parciales.

Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuarán acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se

(...)

Mediante constancia secretarial que antecede se indica que la decisión cobró ejecutoria el día de ayer 19 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Sea la primero señalar que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 íbidem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma antes referida, en el sub lite la sentencia podrá ser i) corregida, en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa error aritmético derivado de la fecha de consignación de la cesantías por parte de la accionada en la entidad bancaria BBVA a favor del libelista, toda vez que verificadas las pruebas obrantes en el plenario, se avizora que éstas le fueron consignadas el **14 de junio de 2016** (fl. 15), empero, en la en la sentencia se tomó para efectos de contabilizar la fecha final de la mora el día anterior al pago por caja a la actora fechado del 22 de junio de 2016, cuando lo correcto es el día anterior a la disposición del depósito de la prestación, conforme se indicó en la providencia.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la corrección, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar al señor **JHON FREDY ROJAS RIOS**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el 26 de noviembre de 2015 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **13 de junio de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías parciales.

Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuarán acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello

signifique una condena per se

(...)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : GRACIELA PEÑA MENDOZA
arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00928-00
AUTO INT. : No. 288

Procede el Despacho a realizar de oficio corrección de sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 28 de febrero del año en curso, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente (fls. 73-78):

(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017EE8090 de fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas al señora **GRACIELA PEÑA MENDOZA**, en razón a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a la señora **GRACIELA PEÑA MENDOZA**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías definitivas hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el 31 de diciembre de 2015 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al 13 de junio de 2016 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías definitivas.

Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuaran acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se.

(...)

Mediante constancia secretarial que antecede se indica que la decisión cobró ejecutoria el día de ayer 19 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Sea la primero señalar que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma antes referida, en el sub lite la sentencia podrá ser i) corregida, en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa error aritmético derivado de la fecha de consignación de la cesantías por parte de la accionada en la entidad bancaria BBVA a favor de la libelista, toda vez que verificadas las pruebas obrantes en el plenario, se avizora que éstas le fueron consignadas el **10 de junio de 2016** (fl. 5), empero, en la en la sentencia se tomó para efectos de contabilizar la fecha final de la mora el día anterior al pago por caja a la actora fechado del 14 de junio de 2016, cuando lo correcto es el día anterior a la disposición del depósito de la prestación, conforme se indicó en la providencia que se analiza.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la corrección, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **sentencia del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste juzgado, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a la señora **GRACIELA PEÑA MENDOZA**, la sanción moratoria que tratan las Leyes

244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías definitivas hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el 31 de diciembre de 2015 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **09 de junio de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías definitivas.

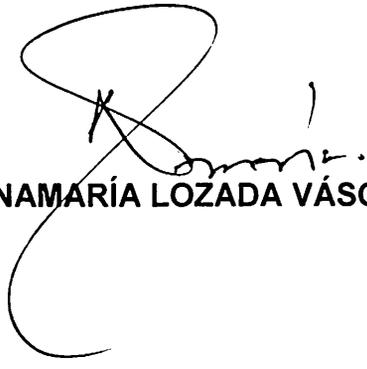
Para el cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuarán acorde con las competencias legales de emitir el proyecto de acto administrativo correspondiente, su aprobación y pago respectivamente, sin que ello signifique una condena per se.

(...)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	ROBINSON CHARRY PERDOMO Y OTROS <i>elverbustoscamos@gmail.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00067-00
AUTO INT.	No. 277

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 11 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, otorgándosele a la parte accionante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación prevista en el inc. 4º del art. 144 del ibídem, solicitándosele además que aclarara las entidades demandadas y aportara debidamente firmado por los accionantes el escrito de demanda.

Se advierte conforme a la constancia secretarial que antecede, que el término otorgado transcurrió en silencio sin que la parte accionante subsanara los yerros señalados, en consecuencia, la misma deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual a la letra indica:

"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará."

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

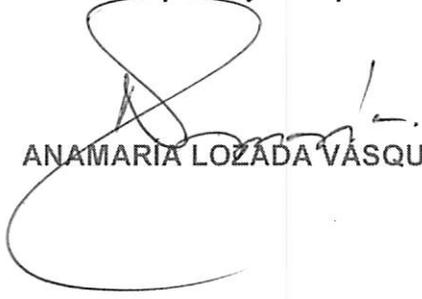
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores ROBINSON CHARRY PERDOMO, MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO, AMANDA CASTILLO LLANOS, KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, ALVARO REBOLLEFO y MARLON MONSALVE ASCANIO, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DANIEL PAI CAICEDO
mueblesdeltropiko@gmail.com
DEMANDADO : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. Y POLICIA NACIONAL
suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00622-00
AUTO INT. : No. 283

I. ASUNTO

Será del caso dar apertura al periodo probatorio conforme lo establece el artículo 28 de la ley 472 de 1998, de no ser porque está pendiente por resolver la solicitud de litisconsorte necesario elevado por la POLICIA NACIONAL en la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor DANIEL PAI CAICEDO presentó acción popular en contra de SERVINTEGRAL y LA POLICIA AMBIENTAL, pretendiendo la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública; los cuales considera transgredidos por las entidades accionadas ante la falta de recolección completa de los residuos, el incremento de hurtos y la venta de sustancias psicoactivas en la 9 Circunvalar.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2018, se admitió la acción constitucional de la referencia contra SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. y la POLICIA AMBIENTAL.

Estando dentro del término legal, la POLICIA NACIONAL contestó la demanda¹ solicitando se integrara al presente proceso al MUNICIPIO DE FLORENCIA, por ser esta la entidad encargada de crear la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

III. CONSIDERACIONES

El litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

2. De la integración del litisconsorcio necesario en materia contencioso administrativa²

Vale la pena recordar que en relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."³

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁴.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado⁵:

"Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

"(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles."⁶ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

⁵ Citado en: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

⁶ DÁVILA Millán, María Encarnación "Litisconsorcio Necesario". Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados.”

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

En el presente asunto se pretende la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública; los cuales considera transgredidos por las entidades accionadas ante la falta de recolección completa de los residuos, el incremento de hurtos y la venta de sustancias psicoactivas en la 9 Circunvalar, solicitando se ordene a las accionadas:

1. Solicitar a **SERVINTEGRAL** la instalación de containers de buen tamaño para el depósito de basura
2. Solicitar instalación de cámaras de seguridad para el sector
3. Solicitar instalación de avisos sobre horario de la recolección de residuos sólidos
4. Solicitar campañas de concientización ambiental”

Ahora bien de las diferentes pretensiones y de los hechos que motivaron la presente acción popular se observa que el MUNICIPIO DE FLORENCIA tendría competencia como se pasa a ver a continuación:

- Del servicio público de aseo

La **ley 142 de 1994**, por medio de la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en **su artículo 5**, determinó la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, debiendo asegurar la prestación de los servicios domiciliarios a sus habitantes acueducto, alcantarillado, **aseo**, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

Por su parte el **Decreto 2981 de 2013**, reglamentó el servicio público de aseo, estableciendo en su **artículo 6 y 8**, la responsabilidad de la prestación de este servicio a los municipios y distritos en el aseguramiento del acceso a los habitantes de forma eficiente.

Este precepto normativo en el **artículo 8**, establece que el municipio o distrito, al adoptar el respectivo Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, deberá propender porque en la prestación del servicio de aseo se logren economías de escala teniendo en cuenta variables tales como: cantidad de residuos a manejar en cada una de las etapas de la gestión, nivel del servicio, calidad del servicio, densidad de las viviendas, innovación tecnológica de equipo, gestión administrativa, operativa y de mantenimiento del servicio, la asociación de municipios para la conformación de esquemas regionales, las condiciones y la localización de los componentes del sistema.

- Del sistema de seguridad

La **Constitución Política de 1991**, en su **artículo 296** otorga a las autoridades político-administrativas de las entidades territoriales, competencias, funciones y responsabilidades en materia de seguridad y convivencia ciudadana, estableciendo una jerarquía en el manejo del orden público.

⁷ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General", Tomo I. Ed. Dupré. Pág. 306 y 307.

La **ley 62 de 1993 artículo 12**, establece que el Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio, respectivamente, donde compete a la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.

El **artículo 16**, establece como atribuciones y obligaciones de los Alcaldes y Gobernadores en relación con los Comandantes de Policía, entre estas está la de "7. Convocar y presidir el Consejo de Seguridad Departamental o Municipal y desarrollar los planes de seguridad ciudadana y orden público que apruebe el respectivo Consejo."

La **ley 1551 del 6 de julio de 2012, artículo 6 numeral 4** señala que les corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana en coordinación con las autoridades locales de Policía, y promover la convivencia entre sus habitantes; modificando la **ley 136 de 1994** respecto a las funciones que los alcaldes deben observar en cuanto a orden público.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto se avizora que al competir al MUNICIPIO DE FLORENCIA garantizar el servicio público de aseo a sus habitantes, y al tener responsabilidad y funciones asignadas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, por ser el Alcalde la primera autoridad Policial en el Municipio, se torna necesario vincular a ésta entidad en calidad de litisconsorte de la parte pasiva, a la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que puede resultar afectada en caso de proferirse alguna orden, de llegar a declararse responsable a las accionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario por la parte demandada al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de conformidad con el **artículo 21 de la Ley 472 de 1998**, en concordancia con el artículo 171 y siguiente de la ley **1437 de 2011**.

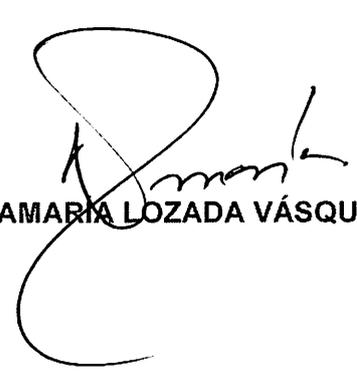
TERCERO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio necesario, por el término de 10 días de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la **Ley 472 de 1998**, con el fin de que sirva contestarla y solicite la práctica de pruebas que estime convenientes.

CUARTO: REQUERIR al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JORGE ANDRES TRIANA SALAMANCA
personeriamunicipal@morelia-caqueta.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORELIA
erivalvarez28.ea@gmail.com
alcaldia@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00100-00
AUTO INT. : No. 305

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del periodo probatorio establecida por el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y de la coadyuvancia presentada mediante escrito del 5 de octubre de 2018¹.

II. ANTECEDENTES

Los señores LEIDY TATIANA ARIAS, NORIDA SANTANILLA, GLEIDY PAOLA JOVEN, KEYLA REY TELLO, ALEJANDRA GONZALEZ CASTRO y JOHAN SEBASTIAN MARIN ORTIZ, presentaron escrito manifestando coadyuvar en la acción popular de la referencia, apoyando las pretensiones expuestas en la demanda.

Del mismo modo, el 28 de enero de 2019, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo.

III. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la coadyuvancia es mecanismo de intervención que puede hacer una persona ya sea natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuesta por alguno de los extremos de la *Litis*, dentro de un proceso judicial.

El **artículo 22 de la ley 472 de 1998**, establece la coadyuvancia en las acciones populares de la siguiente forma:

Artículo 24º.- Coadyuvaria. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

En este sentido la persona que intervenga como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre, y sus actuaciones tendrán efectos hacia el futuro, permitiéndole al interviniente, en calidad de parte, ejercer facultades que procesalmente corresponden a ésta, en este sentido el adyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante,

¹ Fls.72-84

sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos nuevos que no hayan sido expuestos por la parte demandante².

En el presente asunto los señores LEIDY TATIANA ARIAS, NORIDA SANTANILLA, GLEIDY PAOLA JOVEN, KEYLA REY TELLO, ALEJANDRA GONZALEZ CASTRO y JOHAN SEBASTIAN MARIN ORTIZ, allegaron escrito indicando coadyuvar en la acción popular de la referencia, apoyando a la parte actora, siendo procedente su solicitud tal como se expuso con anterioridad se procederá a vincularlos.

De otro lado y teniendo en cuenta que el 28 de enero de 2019 se declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considere pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

.- **PRIMERO: TENER** como **coadyuvante** de la parte demandante a los señores LEIDY TATIANA ARIAS, NORIDA SANTANILLA, GLEIDY PAOLA JOVEN, KEYLA REY TELLO, ALEJANDRA GONZALEZ CASTRO y JOHAN SEBASTIAN MARIN ORTIZ, con las facultades que le confiere el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

.- **SEGUNDO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

.- **TERCERO:** Decretar los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en folios 7-9, y el medio magnético CD obrante en folio 10, C. ppal. 1.

- **ABSTENERSE:** De decretar la inspección judicial y la visita técnica, solicitada por la parte actora, en su lugar se ordena a la Secretaría de obras Públicas del Municipio de Morelia allegue informe indicando las actividades desarrolladas en virtud de los contratos celebrados en los años comprendidos del 2016 y 2017, tendientes a prestar el servicio de mantenimiento y reparación del alumbrado público del Municipio de Morelia.

Del mismo modo, informe las gestiones adelantadas en las vigencias 2018-2019 tendientes a la ampliación del servicio público de alumbrado, así como del servicio de mantenimiento y reparación de las luminarias ya instaladas.

- **ABSTENERSE:** De decretar la prueba documental requerida por la parte actora a folio 5 C. ppal. 1, con destino al **MUNICIPIO DE MORELIA** para que informe los procesos contractuales que realizó con el objetivo de instalar y/o mejorar el sistema de alumbrado público en el Municipio, toda vez que estos fueron aportados con la contestación de la demanda en medio magnético visible a folio 56. Así mismo, frente a la solicitud ante la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA**, para que ésta certifique si los residentes del Municipio de Morelia

² Consejo de Estado Sección Tercera, radicado No. 68001-23-33-000-2014-00036-01 (AC), del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

cancelan mensualmente el servicio de alumbrado público, por considerarla improcedente e inconducente, toda vez que dicha situación no es objeto de debate en el sub lite, por tratarse del mantenimiento del servicio de alumbrado público a cargo del ente territorial.

2.2. ENTIDAD DEMANDA

-Municipio de Morelia

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante en folios 43-54, y los medios magnético CD obrante en folios 55 y 56 C. ppal. 1.

2.3. DE OFICIO: Se decreta prueba documental, así

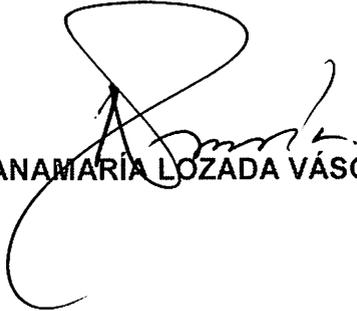
Ante el **MUNICIPIO DE MORELIA – CAQUETÁ**, para que se sirva indicar si los barrios **ANGEL RICARDO ACOSTA, NUEVA ESPERANZA, BOSQUES DE SOFÍA** y **ALMEDA**, cuentan con el servicio de alumbrado público, especificando i) las condiciones físicas y técnicas, esto es, cuantos postes con sus respectivos reflectores han sido dispuestos los barrios antes señalados, ii) si estos se encuentran en óptimas condiciones, iii) si el radio de luz que emiten las luminarias es el adecuado, iv) fecha del último mantenimiento realizado al alumbrado público en estos sectores. De lo anterior, deberá allegar los respectivos soportes, que den cuenta de sus afirmaciones.

De otro lado, deberá allegar los soportes que den cuenta del inventario de fecha 15 de junio de 2018, visible a folio 43-44 del expediente, en el que conste las luminarias que fueron intervenidas, y respecto de las cuales se dejó consignado que "no alumbran", "poste sin lámpara" y "por haber construcciones nuevas hace necesario la ampliación del alumbrado público".

Para lo anterior, se deberá anexar acta de inventario actual, que corresponde a la vigencia del año en curso – 2019 -, indicándose por cada barrio **ANGEL RICARDO ACOSTA, NUEVA ESPERANZA, BOSQUES DE SOFÍA** y **ALMEDA**, el número de lámparas, *W*, correcto funcionamiento, No alumbran, Encendido de día, y observaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL
handersonhr@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00913-00
AUTO INT. : No. 278

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 28 de enero de 2019, la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo, de conformidad con el artículo 28 se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

- .- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.
- .- **SEGUNDO:** Decretar los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en folios 1-17.

2.2. ENTIDAD DEMANDA

.- Municipio de Florencia

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante en folios 47-50.

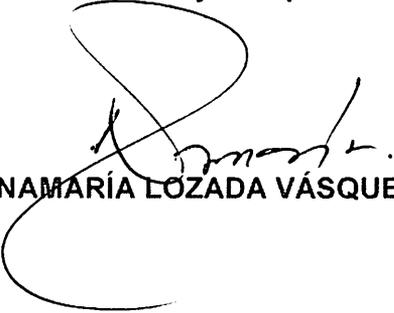
ABSTENERSE: De decretar la inspección judicial solicitada por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, en su lugar se **ORDENA:** al Secretario de Obras Municipal de la entidad, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la

presente decisión, allegue informe indicando las acciones adelantadas por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, tendientes al mejoramiento estructural del puente colgante ubicado en la vereda los Alpes.

Del mismo modo, informe si se suscribió convenio en virtud del proyecto cuyo objeto es "MEJORAMIENTO ESTRUCTURAL DE PUENTES VEREDALES DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA" identificado con ficha B-PIM del proyecto No. 2018-018001-0080, con Registro SUIFP No. 2018180010062. En caso de ser positiva la respuesta, se deberá allegar copia del convenio, señalando además las gestiones adelantadas, si dentro del mismo se incluyó el mejoramiento estructural del puente colgante ubicado en la vereda los Alpes, si fue desarrollado, **indicándose el resultado de su ejecución en el puente en mención.** Allegando para ello las pruebas que así lo demuestren.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	DISCIPLINARIA
QUEJOSO	CONSEJO SECCIONAL DE LA
	JUDICATURA DEL CAQUETÁ
DISCIPLINADO	SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO
	ADMINISTRATIVO
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00465-00
ASUNTO	Evaluación Indagación Preliminar -
	Archivo Definitivo
AUTO INT.	No. 315

Procede el Despacho a resolver sobre el mérito de las presentes diligencias radicadas el 25 de julio de 2018, originadas con ocasión a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio CSJCAQOP18-663 del 25 de julio de 2018, suscrito por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se conmina a la Juez Segundo Administrativa de Florencia, a adelantar la investigación disciplinaria *"en contra de los servidores que fungieron en calidad de secretarios durante los años 2016 a 2017, con el fin de que se evalúe la responsabilidad de no pasar a despacho del Conjuez el expediente dentro de los términos y de abstenerse de poner en conocimiento del funcionario los requerimientos efectuados por las partes dentro del trámite del mismo"*, conforme a lo dispuesto en Resolución No. CSJCAQR18-105 del 18 de julio de 2018¹ (fl. 1-5), dentro de la vigilancia judicial adelantada al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 180013333002-2015-00012-00, a cargo de Conjuez.

II. INDAGACION PRELIMINAR

Teniendo en cuenta la información reseñada y con fundamento en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por auto de 10 de agosto de 2018 (fl. 7-8), se dispuso adelantar indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria e identificar a los presuntos infractores. Para ello este Despacho, declaró abierta la indagación preliminar, ordenando la práctica de pruebas, y disponiendo la notificación de la decisión a quienes surgieran como sujetos procesales por la posible conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Posteriormente, en proveído del 19 de diciembre de 2018 (fl. 26-27), se individualiza al personal que fungió en calidad de secretarios para la época de los hechos, y se dispone

¹ *"En otro sentido, contada la demora presentada desde que se posesionó el señor Conjuez a la fecha en que se dio inicio a la presente vigilancia judicial administrativa, se evidenció que la demora y las circunstancias que conllevaron al transcurrir del tiempo, corresponden a la falta de trámite en la relación de la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo con el despacho del Conjuez, originando de una u otra forma en que los requerimientos elevados por la parte demandante, a la fecha no se hayan contestado por la simple razón de que nunca pasaron a despacho para resolverlos; Además, es de tener en cuenta que es el despacho quien realiza los trámites secretariales de los procesos a cargo de los Conjueces designados por lo que no es de recibo por parte de esta Corporación que por la situación de impedimento en que se encuentre la Juez Segunda Administrativa deba dejar de supervisar el cumplimiento de los trámites que debe realizar el secretario de su despacho en relación a los procesos a cargo de los Conjueces" (fl. 4).*



NOTIFICAR a los señores EDINSON DIAZ VARGAS, MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL, LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, DAVID RICARDO GAVIRIA PEÑA y JAHIR STEEVEN MEJÍA GIL, para que alleguen "informe detallado sobre los hechos que motivaron la iniciación de la presente indagación preliminar".

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Frente a la competencia del despacho para resolver sobre el mérito de la indagación preliminar de la referencia, el artículo 115 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala:

"ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo".

Asimismo, el artículo 67 del Código Disciplinario Único, señala que el ejercicio de la acción disciplinaria se ejerce además, por los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente.

En este orden de ideas, la presente indagación preliminar tiene como objeto hechos que hacen alusión a presuntas irregularidades en el trámite secretarial para impulso a despacho del Conjuetz y omisión en lo referente a poner en conocimiento los requerimientos de la parte actora ante éste, situación que involucra a los empleados judiciales de la Secretaría de este despacho.

3.2. Del ejercicio de la acción disciplinaria.

En relación con el ejercicio de la acción disciplinaria, debe anotarse que la misma no ha caducado, teniendo como fundamento que los hechos que dan lugar a las presentes averiguaciones datan de los años 2016 a 2017 y el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece que el término para abrir proceso es de hasta cinco años contados a partir de la ocurrencia de los hechos o la realización de los actos o concluido el deber de actuar, para los casos de faltas por omisión.

3.3. Requisitos para la apertura de investigación disciplinaria.

De conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 cuando con fundamento en la información de la queja, o la recaudada durante la etapa de indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, lo procedente será dar inicio a la investigación disciplinaria.

La etapa procesal de la indagación preliminar tiene por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, el perjuicio causado a la administración pública con ella y la responsabilidad disciplinaria del investigado, todo ello siempre que se encuentre identificado al autor.

Para proceder a la apertura de investigación disciplinaria basta con que se encuentre identificadas las personas a vincular como presuntos responsables de la falta, se trata del único requisito legalmente establecido como presupuesto para esta etapa procesal, que de existir determina la apertura de la misma.

Lo anterior es así a menos que exista dentro de las diligencias prueba que razonablemente demuestre la existencia de una causal para la terminación del proceso disciplinario, caso en el cual deberá procederse a su declaración y ordenar el archivo definitivo de las diligencias, según lo dispone el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, veamos:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO: En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió. que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias". (Destacado)

3.4. De lo probado en el plenario.

En el sub lite obran las siguientes pruebas:

- Oficio No. CAFLO 18-932 del 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la Coordinadora de Talento Humano de Florencia – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (fl. 11).
- Expediente 18-001-33-31-002-20015-0012-01, seguido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo demandante JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ y accionado la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Cuaderno Pruebas).
- Formato de estadísticas en medio magnético, cargado al SIERJU por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia durante los años 2016 a 2017 (fl. 24)
- Memoriales de fecha 24 y 31 de enero de 2019, suscritos por MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL (fl. 34) EDINSON DIAZ VARGAS (fls. 35-37) y JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL (fl. 38-41).

3.5. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso concreto se abrió indagación preliminar por conductas que podrían configurar falta disciplinaria de los empleados que han ocupado el cargo de secretario del Juzgado 2° Administrativo, en lo que toca a la omisión en pasar a despacho de Conjuetz, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00012-00, y abstenerse de poner en conocimiento los requerimientos efectuados por las partes dentro del trámite del mismo.



En lo que toca a las labores del cargo de secretaria, el artículo 14 del Decreto 052 de 1987, dispone que las funciones del secretario son las establecidas en el Decreto 1265 de 1970 en su artículo 14, norma que sobre el particular establece:

"ARTÍCULO 14. Son funciones del Secretario:

1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.
2. hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.
3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.
4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.
5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.
6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.
7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos.

Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios durante sus faltas accidentales. Si en la oficina no existiere Oficial Mayor, las faltas accidentales del secretario se llenarán por uno ad hoc.

En las audiencias y diligencias se reemplazará al Secretario por otro empleado subalterno, si lo hubiere"

Asi mismo, en la Resolución No. 001 del 14 de enero de 2016 por medio de la cual se "Asignan las funciones a los empleados de los cargos de planta permanente del juzgado", emitida por la Dra. Chicue Toro para el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, se establecen las funciones de los cargos de planta, con el fin de efectuar una redistribución equitativa de las mismas, que responda al Sistema de Oralidad implementado con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la demanda de administración de justicia, que para el caso de marras en lo referente al grado de secretario, dispone:

"SEGUNDO: Asignar las siguientes labores al cargo de Secretario del Juzgado:

- 1 Verificar las anotaciones en el Sistema de Información Siglo XXI y en los libros radicadores
- 2 La elaboración, control del Estado, Edictos, traslado de excepciones y anotación en los expedientes.
- 3 Revisar previo al registro del sistema, que las providencias, estén debidamente fechadas y que corresponda la radicación al proceso respectivo.
- 4 El control de los términos y entradas al despacho de manera oportuna de los procesos.
- 5 El manejo, control de ingresos, pagos, registros en libros y el sistema y las conciliaciones de las cuentas de gastos ordinarios y títulos judiciales con el apoyo del Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Caquetá
- 6 La expedición de fotocopias auténticas y con constancias
- 7 La liquidación de créditos y costas con el apoyo del Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Caquetá
- 8 La elaboración del listado de los procesos que entran para fallo
- 9 El registro de las actuaciones en el sistema de manera oportuna
- 10 La elaboración de la estadística
- 11 Atención al público
- 12 Velar porque los empleados del Juzgado cumplan con las funciones y directrices trazadas y manejo del personal



- 13 Informar mediante escrito al Juez de las irregularidades que observe en el desarrollo de las funciones de los demás empleados
- 14 En general deberá ejercer y dar estricto cumplimiento a todas las actuaciones y controlar de manera oportuna y eficiente, por ser el responsable directo de la Secretaría
- 15 Las demás que la ley y el Juez le asigne"

De otro lado, verificado el programa Siglo XXI, las actuaciones adelantadas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 180013333002-2015-00012-00, son las siguientes:

Unisoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

No. Proceso: 18001 33 1002 2015 00012 00

Información Principal: FLORENCIA (CAQUETA) > Juzgado Administrativo

Demandante: JOSE LEONARDO SAUREZ RAMIREZ Cédula: 7179052

Demandado: NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR Cédula: SD0000000005464

Área: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso

Despacho: Juez 2 Activo (Oralidad)

Asunto a tratar: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIE

Fecha: 14/01/2015
Hora: HH:MM:SS

Ubicación: Secretaria

En: 0001 > Primera Instancia

No Ver Proceso: Borrar todo

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Buscar

5:32 p. m. CAPS NUM

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion estado	05/08/2016	08/08/...	08/08/...		
Auto admite demanda	05/08/2016				
A Despacho	04/08/2016				
Recepción expediente	12/01/2016				
Envío expediente	23/06/2015				
Fijacion estado	19/06/2015	22/06/...	22/06/...		
Auto declara impedimento	19/06/2015				
A Despacho	27/02/2015				
Radicación de Proceso	14/01/2015	14/01/...	14/01/...	SECUENCIA...	

Aceptar Cerrar

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepción de memorial	30/06/2017				
A Despacho	19/05/2017				
Gastos del Proceso - Correo (Ga...	15/11/2016			002 CE 103 F...	
Constancia Secretarial	30/09/2016				
Constancia Secretarial	29/09/2016				
Traslado Excepciones - Par 2 Art...	30/09/2016	03/10/...	05/10/...		
Constancia Secretarial	29/09/2016				
Gastos Ordinarios del Proceso	11/08/2016			11578-21558...	
Recepción de memorial	10/08/2016				

Aceptar Cerrar

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Acta audiencia	14/12/2018				
Fijacion estado	23/11/2018	26/11/...	26/11/...		
Auto fija fecha audiencia y/o dili...	23/11/2018				
Recepción expediente	19/11/2018				
Recepción expediente	31/10/2018				
Fijacion estado	06/07/2018	09/07/...	09/07/...		
Auto fija fecha audiencia y/o dili...	06/07/2018				
Recepción de memorial	24/01/2018				
Recepción de memorial	21/06/2017				

Aceptar Cerrar



A su vez, en cuaderno de pruebas No. 1 de copias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se destacan las siguientes piezas para los años 2016 a 2018:

Fecha	Trámite
3 de Diciembre de 2015 (fl. 96)	Posesión conjuez
15 de diciembre de 2015 (fl. 97)	Devolución de expediente por parte del Tribunal
28 de julio de 2016 (fl. 98)	Oficio No. 1128. Requerimiento al CONJUEZ, para que realice el trámite correspondiente dentro del proceso. Suscrito por la sustanciadora MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
04 de agosto de 2016 (fl. 99)	Secretario EDINSON DIAZ VARGAS, deja constancia secretarial de <u>ingreso a despacho de CONJUEZ</u> , para el respectivo estudio de admisión. Se hace entrega al Dr. MAYA ANGULO, del cuaderno principal para lo de su cargo.
05 de agosto de 2016 (fls. 100-	Auto admisorio
08 de agosto de 2016 (fl. 103)	Fijación en estado del auto admisorio, que cobró ejecutoria el 12 de agosto de 2016.
29 de septiembre de 2016 (fl. 106)	Secretario EDINSON DIAZ VARGAS, deja constancia secretarial de la notificación del auto admisorio de la demanda, y el respectivo inicio del conteo de términos que vence el 26 de enero de 2017.
03 de octubre de 2016 (fls. 104-	Notificación de la demanda a las accionadas Rama Judicial y Agencia Nacional.
19 de mayo de 2017 (fl. 109)	Secretaria LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, deja constancia secretarial del <u>vencimiento del término para contestar la demanda. Se indica además, que el proceso queda a despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial.</u>
17 de agosto de 2017 (fl. 110-	Memorial de la parte actora, solicitando impulso procesal ante renuncia de conjuez.
23 de enero de 2018 (fl. 113-115)	Memorial de la parte actora, solicitando se informe el turno en que se encuentra el proceso para designación de nuevo conjuez.
06 de julio de 2018 (fl. 116)	Proveído mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial por parte del Conjuez.
09 y 13 de julio de 2018 (fl. 117-118)	Secretaria JHORLY K ARISTIZABAL VALBUENA, deja constancia de la notificación en estado del auto que fija fecha para audiencia inicial.
10 de julio de 2018 (fl. 119-121)	Manifestación de impedimento por parte del Conjuez para seguir conociendo del asunto.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el medio de control tardó dos años y medio (enero de 2016 - impedimento) para proceder a la fecha de programación de audiencia inicial (julio de 2018), empero, respecto del ingreso a despacho del expediente al Conjuez, se evidencian dos (2) anotaciones, esto es, del **04 de agosto de 2016** por parte del secretario Edinson Díaz Vargas y del **19 de mayo de 2017** por parte de la secretaria Lady Natalia Ruiz Trujillo, para estudio de admisión y fijación de audiencia inicial, respectivamente.

En este punto, es necesario entrar a establecer entonces los periodos en los que cada uno de los aquí indagados fungieron en calidad de secretarios, para lo cual es pertinente citar el Oficio No. CAFLO 18-932 del 27 de septiembre de 2018, suscrito por la Coordinadora de Talento Humano de Florencia – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (fl. 11):



"(...) que el cargo de Secretario en el JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, durante los años 2016 y 2017 lo han desempeñado los servidores que se relacionan a continuación:

EMPLEADO	CEDULA	DESDE	HASTA
EDINSON DIAZ VARGAS	1.117.500.535	23/11/2015	30/09/2016
MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL	1.117.500.535	11/10/2016	05/07/2017
<i>OBSERVACIÓN: Presentó incapacidad desde el 24/04/2017 al 22/06/2017</i>			
LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO	1.115.944.516	26/04/2017	11/06/2017
<i>OBSERVACIÓN: Cubrió la incapacidad de Maira Alejandra Hernández Leal</i>			
DAVID RICARDO GAVIRIA PEÑA	1.117.515.201	12/06/2017	22/06/2017
<i>OBSERVACIÓN: Cubrió la incapacidad de Maira Alejandra Hernández Leal</i>			
JAHIR STEEVEN MEJÍA GIL	1.117.501.098	06/07/2017	01/04/2018"

De acuerdo a lo expuesto, se avizora que en su orden **EDINSON DIAZ, MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL VARGAS, LADY NATALIA RUIZ, DAVID RICARDO GAVIRIA PEÑA y JAHIR STEEVEN MEJÍA GIL**, tuvieron a cargo el proceso ordinario. Así las cosas, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

- ✓ Respecto a la primera mora para ingreso a despacho, que data de enero a agosto de 2016, se encontraba fungiendo como secretario el doctor **EDINSON DIAZ VARGAS VARGAS** (23 de noviembre de 2015 a 30 de septiembre de 2016), lapso durante el cual se observa un requerimiento formal por parte de la sustanciadora Mónica Isabel Vargas Tovar, con destino al Dr. Maya Angulo, mediante Oficio No. 1128 del 28 de julio de 2016, para que realice el trámite correspondiente como director del proceso, esto es, para el estudio de admisión de la demanda. Para el 04 de agosto de 2016, se deja la constancia secretarial de entrega del expediente al doctor Maya Angulo. Emitido el auto admisorio que data del día siguiente, el señor DIAZ VARGAS procede a efectuar la notificación en estado del 08 agosto de 2016, y para el **29 de septiembre de 2016** deja constancia de la notificación del auto e inicio del conteo de término previsto en el CPACA, señalando que éste vence el 12 de enero de 2017.
- ✓ En segundo lugar, frente a la segunda mora del 29 de septiembre de 2016 al 19 de mayo de 2017, la doctora **MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL VARGAS** se desempeñó como secretaria del 11 de octubre de 2016 al 23 de abril de 2017, tiempo respecto del cual el proceso se encontraba en término para que la parte pasiva contestara la demanda, que venció el 26 de enero de 2017.

Ahora bien, en atención a la incapacidad médica de la doctora LEAL HERNANDEZ del 26 de abril al 22 de junio de 2017, fungió como secretaria la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO TRUJILLO** del 26 de abril al 11 de junio de 2017, quien procedió a dejar la constancia de fecha 19 de mayo de 2017, indicando el vencimiento del término para contestar la demanda (26/01/17), y el ingreso a despacho para audiencia inicial.

Posteriormente, el doctor **DAVID RICARDO GAVIRIA PEÑA** ejerce el cargo del 12 de junio al 22 de junio de 2017, a efectos de culminar la incapacidad de la doctora **HERNANDEZ LEAL**, reincorporándose ésta última el 23 de junio y ostentado tal calidad hasta el 05 de julio de 2017, tiempo durante el cual el proceso permaneció a despacho para audiencia inicial.

- ✓ Finalmente, el doctor **JAHIR STEEVEN MEJÍA GIL** asume la calidad de secretario desde el 06 de julio de 2017 al 01 de abril de 2018, fecha para la cual en primer



lugar, se observa que el proceso se encontraba a despacho desde el 19/05/17, y en segundo lugar, se avizora que se presentaron dos memoriales que datan del 17 de agosto de 2017 y 23 de enero de 2018, suscritos por la parte actora, en los cuales solicita impulso procesal ante renuncia de conjuetz, e informe de turno para designación de nuevo conjuetz, respectivamente, sin que exista constancia secretarial al respecto para pasar a despacho de conjuetz.

Ahora bien, debe resaltarse que son faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales, entre otras, el incumplimiento de los deberes y prohibiciones contempladas en la Ley Estatutaria de Justicia, según se indica en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, parágrafo 1º y 2º, así:

"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 *ibidem* cuando la mora supere el término de un año calendario o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, refiere como prohibición lo siguiente:

"ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido

(...)

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

(...)"

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que se evidencia la tardanza en el trámite adelantado al expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, la suscrita no puede dejar de valorar integralmente las pruebas obrantes en la presente indagación preliminar que da cuenta de la excesiva carga laboral que ha presentado el despacho, pues revisadas las estadísticas para los años 2016 a 2017, se puede establecer un egreso superior al ingreso reflejado por trimestre, y **una carga inicial promedio de 700 procesos**, sin contar los expedientes en trámite posterior, según se observa:

2016				
TRIMETRE	INVENTARIO INICIAL	INVENTARIO FINAL	INGRESOS	EGRESOS
I	781	726	69	124
II	726	674	87	140
III	674	676	80	78
IV	676	669	120	127
TOTAL			356	469
2017				
TRIMETRE	INVENTARIO INICIAL	INVENTARIO FINAL	INGRESOS	EGRESOS
I	669	671	106	104
II	671	620	73	124
III	620	659	107	68
IV	659	636	76	99
TOTAL			362	395

En cuanto a los autos y sentencias emitidos por el despacho para la época, se tiene un **porcentaje aproximado de 1100 actuaciones** trimestralmente, que requirieron notificación por estado y remisión al correo electrónico de las partes, así como su control de términos por parte de secretaria:

2016				
TRIMES	SUSTANCIACION	INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL
I	845	128	202	1175
II	938	388	252	1578
III	814	360	221	1395
IV	367	272	191	830
2017				
TRIMES	SUSTANCIACION	INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL
I	420	393	233	1046
II	403	332	263	998
III	209	636	228	800
IV	658	228	186	1072

En relación a las acciones de tutela tramitadas y debidamente falladas, que demandaron la notificación de las actuaciones pertinentes por parte de secretaria (admisión, fallo, impugnación y remisión de expediente a la Corte Constitucional para revisión), se avizora un **porcentaje de 168 expedientes por trimestre**:

AÑO 2016				
TRIMETRE	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
I	10	165	155	20
II	29	204	214	19
III	19	208	206	21
IV	21	147	158	10
AÑO 2017				
TRIMETRE	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
I	10	165	155	20
II	20	196	174	42
III	42	160	202	11
IV	11	104	107	8

Ahora bien, en el presente trámite de indagación preliminar los investigados presentaron sus escritos pronunciándose sobre los hechos objeto de controversia.

La doctora MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL, sobre el tiempo de su vinculación en calidad de secretaria, y las actuaciones de control de términos realizadas, indicó como razones que generaron la mora el cúmulo de trabajo y carga laboral del juzgado, que imposibilitó darle celeridad al trámite, según se lee:

"Ahora bien, frente al trámite impartido al proceso con radicado No. 2015-00012, me permito resaltar las siguientes actuaciones, que se pueden evidenciar en el sistema siglo XXI, esto es, que la demanda fue admitida mediante auto del 05 de agosto de 2016, la cual fue notificada el 29 de septiembre de la misma anualidad, culminándose dicho proceso de notificación el 12 de enero de 2017; posteriormente, y específicamente el 19 de mayo del mismo año, se ingresa el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Del trámite antes citado, y de los periodos en que funji materialmente como secretaria, se concluye claramente dos situaciones, la primera, relacionada igualmente con el primer periodo de tiempo en que me desempeñé como secretaria, y es que el proceso radicado No. 2015-00012, estuvo en secretaria en control de términos de notificación, por lo que no podía realizar actuación alguna hasta que no se surtiera la misma; y la segunda, referente al segundo lapso como secretaria, en el cual una vez me reintegré, el proceso tenía como constancia de ingreso a Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 19 de mayo de 2017, donde permaneció hasta la fecha en que me desvinculé del cargo, esto es, 05 de julio de 2017, aproximadamente un mes, el cual ante el evidente cúmulo de

trabajo y carga laboral que tenía el Juzgado, imposibilitó darle celeridad al trámite en mención".
(Destacado)

Por su parte, el doctor EDINSON DIAZ VARGAS, indicó que los funcionarios que cumplían funciones de secretaria, también tenían asignadas funciones de sustanciación para la época y viceversa, fuera de las diferentes funciones propias del cargo, además de resaltar que, por la gran cantidad de trabajo, y las múltiples funciones asignadas, y pese a las llamadas telefónicas realizadas en su oportunidad al Conjuez, no se dejaba constancia de dicha gestión, para efectos de entregar el expediente en el que eran designados, razones estas por las cuales el proceso no gozó de la celeridad que requería el actor y su apoderado, veamos:

"Primero: Efectivamente ocupé diferentes cargos dentro de la planta de personal del Juzgado que usted preside, entre ellos los de Profesional Universitario, Oficial Mayor y/o Sustanciador y el de Secretario, vinculaciones que variaron en repetidas ocasiones conforme a los actos administrativos de nombramiento que reposan en su despacho.

Segundo: Es de resaltar que por la gran cantidad de trabajo que soporta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, la insuficiencia de personal y por disposición de la titular del despacho de la época, los funcionarios que cumplíamos funciones de Secretaría, también cumplíamos funciones de sustanciación. es así, como el suscrito fuera de las funciones de secretaria que tenía asignadas para la época, debía proyectar providencias en los diferentes medios de control que cursaban su trámite en el Juzgado, dentro de los cuales se resaltan la proyección de autos de señalamiento de fecha para audiencias de conciliación y audiencias iniciales, así como la de conceder impugnaciones contras las sentencias de tutela, obedecer lo resuelto por el superior, admisorios de tutela relacionados con temas de complejidad (salud - medidas provisionales de urgencia). De igual forma, debíamos proyectar sentencias de tutela que resolvieran los asuntos de complejidad, además de asistir las audiencias de conciliación del artículo 192 del CPACA y las audiencias iniciales, de prueba, alegaciones y fallo en las que actuaban los Conjueces que eran designados por la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Tercero: Fuera de las diferentes funciones de sustanciación ya referidas, también debía cumplir con las funciones propias de Secretaria, tales como, ingresos de procesos a despacho, control de los diferentes términos procesales (ejecutoria providencias, notificación demandas, término de contestación, términos de subsanación demanda, término de traslados, entre otros), notificación de las sentencias de procesos ordinarios y constitucionales, resolver las peticiones que eran elevadas al despacho, registro de las providencias para ser notificadas mediante estado, envió de comunicaciones del artículo 201 del CPACA, publicación de avisos, elaboración de oficios de notificación, envió de traslados, oficios de los requerimientos probatorios, el reporte de estadísticas en el SIERJU, entrega de las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias que quedaban debidamente ejecutoriadas, las cuales incluían la elaboración de certificaciones de vigencia de poder, así como la atención al público, notificación llamamientos en garantía, devolución anexos de demandas, desgloses, entrega de copias simples, así mismo todas las funciones relacionadas con el manejo de las cuentas de depósitos judiciales y gastos procesales, pago a proveedores, devolución remanentes de los gastos del proceso, pago de títulos judiciales, entre otras funciones que en el momento no recuerdo.

Cuarto: De otra parte, quiero resaltar que frente a los procesos en los que se designaban Conjuez para la época, siempre por parte de la Secretaría del despacho se le llamaba a los abonados telefónicos registrados en la lista de Conjueces, que para tales efectos lleva anualmente el Tribunal Administrativo del Caquetá, con el objeto de informarles sobre el estado del proceso asignado, y para que se acercaran a la Secretaria con el objeto de recibir el expediente, y así dispusieran adelantar la actuación procesal correspondiente a sus funciones, especialmente la resolución de los actos procesales para su impulso, sin embargo, lamentablemente de dichos requerimientos que por vía telefónica se hacían a los Conjueces, no quedaban registros físicos, circunstancia por la que en los expedientes no reposa evidencia de ello

Quinto: Aunado a lo anterior, para la época en que formalmente ocupaba el cargo de Secretario del despacho, y por disposición de la Juez titular de la época, los sustanciadores también colaboraban con actuaciones propias de secretaria, lo anterior, con el objeto de adelantar y superar el atraso en el que se encontraba el Juzgado, pues para dicho lapso de tiempo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, era el despacho judicial más congestionado de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, circunstancia por la cual se distribuían tareas específicas, en aras de adelantar por frentes de trabajo, actuaciones procesales de secretaria que se encontraban congestionadas, y así poder salir del entrabe en que se encontraban los procesos.

Sexto: Así las cosas, por la gran cantidad de trabajo, por las múltiples funciones asignadas a la Secretaria, así como por la desidia de los Conjueces en comparecer en tiempo al Juzgado, para efectos de entregar el expediente en el que eran designados, es que lamentablemente el proceso objeto de la viciación administrativa, que dio origen al inicio de la presente indagación preliminar, no gozó de la celeridad que requería el actor y su apoderado". (Destacado)

Finalmente, el doctor JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL, manifestó que por la dinámica propia del cargo, la falta de empalme y el poco tiempo disponible, fue imposible conocer de inmediato el estado en el que recibía el cargo de secretario; amén de aclarar que frente al trámite pertinente a la incorporación de memoriales, dicha función estaba a cargo de citaduría, dejando presente que no conoció de las peticiones presentadas por la parte actora, insistiendo además en la excesiva carga laboral que manejaba el despacho para la época, que imposibilitaba darle celeridad a los expedientes, así:

1. *“Me desempeñé en el cargo de sustanciador desde el 11 de enero al 5 de julio de 2017, y como secretario desde el 6 de julio de 2017 al 1º de abril de 2018, del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.*

2. *Una vez asumi el cargo de secretario, quiero manifestar que en ningún momento se me hizo entrega de manera formal de la cantidad de procesos que se encontraban en la secretaría del despacho a mi cargo, pues sólo se me hizo saber de la existencia de un cuadro en Excel donde supuestamente se llevaba el control de la cantidad de procesos en trámite, los cuales oscilaban entre 600 y 800, aproximadamente, sin que el suscrito tuviera la certeza que efectivamente lo que aparecía allí era lo que correspondía a la realidad del despacho, tan pronto me fui empapando de los procesos -al tramitarlos controlando términos ingresando los procesos a despacho, entre otros trámites que se surten en la secretaría de un despacho-, me fui enterando del estado de los mismos, dado que por la dinámica propia del cargo, la falta de empalme y el poco tiempo disponible, fue imposible conocer de inmediato el estado en el que recibía el cargo.*

3. *Con relación a los hechos objeto de la presente investigación preliminar, en lo que a mí respecta durante el lapso que fungí como secretario del Juzgado Segundo Administrativo de Moronda, me permito resaltar lo siguiente:*

- *El medio de control radicado bajo el número 18001333300220150001200, siendo demandante el señor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ y demandada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, inició en el año 2015.*
- *Luego de surtirse el trámite respectivo del impedimento alegado por el Juez Segundo Administrativo de Florencia de esa época, para asumir el conocimiento de dicho medio de control, el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 10 de noviembre de 2015, procedió a realizar el sorteo de Conjuez para que asumiera el conocimiento del mismo, el cual le correspondió al Conjuez Dr. FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO, quien tomó posesión del cargo designado, el 3 de diciembre de 2015, ante dicha Corporación.*
- *Con posterioridad al trámite de admisión y notificación del medio de control objeto de indagación preliminar, a la entidad demandada, la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según constancia secretarial de fecha 19 de mayo de 2017, suscrita por la Secretaria de la época, LADY NATALIA RUÍZ TRUJILLO; se realizó el ingreso del proceso al despacho, del señor Conjuez para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el cual permaneció allí hasta el 23 de noviembre de 2018, fecha en la cual se señaló la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Lo que significa que durante el tiempo que me desempeñé como Secretario, ése proceso no estaba a mi cargo o bajo mi responsabilidad, en atención que se encontraba al despacho del señor Conjuez, desde el 19 de mayo de 2017 y hasta el 23 de noviembre de 2018.*
- *Ahora bien, se observa que el 17 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del referido proceso 18001333300220150001200, allegó escrito, del cual se resalta lo siguiente:
(...)*
- *Así mismo, se evidencia que el 23 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso 18001333300220150001200, allegó escrito del cual se resalta lo siguiente:
(...)*
- ***En cuanto a los escritos del 17 de agosto de 2017 y 23 de enero de 2018, me permito manifestar que la dinámica o manejo del despacho respecto de los memoriales allegados por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para esa época, consistía en que la persona encargada de la citaduría, recogía la correspondencia en dicha Oficina de Apoyo, la trasladaba hasta el despacho, procedía al registro de la recepción del memorial en el Sistema Justicia Siglo XXI y luego procedía a la incorporación de los mismos a los respectivos medios de control, con la observación o aclaración, que todo escrito o solicitud que se allegara y que requiriera trámite alguno por parte de secretaría, esto es, ingresar a despacho, poner en conocimiento, correr traslado o resolver alguna petición, entre otros, me fueran puestos en conocimiento de manera inmediata para proceder de conformidad con el trámite pertinente que hubiese que surtirse con todos y cada uno de los memoriales en mención; situación que no ocurrió respecto de ya mencionados memoriales, razón por la cual NUNCA tuve conocimiento alguno de dichos escritos durante el tiempo en que fungí como secretario en tal despacho judicial.***

Adicional a lo anterior, es de resaltar que humanamente es imposible mantener todo un despacho al día, debido a la carga laboral tan elevada que se manejaba para la época de los hechos (la cual puede corroborarse con la estadística trimestral que se registra en el "SIERJU"), como quiera que el



personal es Insuficiente para mantener absolutamente todo en orden y ello evidentemente conlleva a que por errores Involuntarios se presenten situaciones Iguales o similares a las acontecidas en dicho expediente u omisiones por parte del operador judicial, quien tiene tanta minucia, tanta responsabilidad, tanto trabajo por realizar, y que es inevitable que en ocasiones se pasen por alto algunas "cosas". como lo que aconteció en el sub examine". (Destacado)

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad (*que se adecúe a una de las conductas que de conformidad con la ley, es reprochable disciplinariamente*), la antijuridicidad (ilicitud sustancial) y la culpabilidad (dolo o culpa) del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

Así, para la estructuración de la falta disciplinaria no basta con la simple infracción de un deber funcional por parte de los sujetos disciplinables, sino que su vulneración debe producirse sin justificación alguna, esto es, debe tratarse de incumplimiento de un deber ilícito sustancialmente, en virtud del principio de ilicitud sustancial contenido en el artículo 5º la Ley 734 de 2002: "**La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna**".

El principio de ilicitud sustancial en materia disciplinaria, ha sido entendido por la Corte Constitucional en sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, expone:

"(...) La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

"El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.

(...) Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico "[las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley, (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias."

(...)

(...) Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado."



De otro lado, el Consejo de Estado en proveído emitido dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2011-00368-00(1381-11) fechado del 27 de octubre de 2016, CP. Gabriel Valbuena Hernández, sobre el tópicó ha señalado:

"La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses..."

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna. (Destacado)

En este orden de ideas y como quedó demostrado, las circunstancias explicadas en precedencia demuestran que la labor desempeñada por el personal encargado de las labores de secretaria evidencia su esfuerzo, dedicación y compromiso en el ejercicio de sus funciones, lo que justifica la tardanza en el trámite del proceso en cuestión, en razón de la imposibilidad física para pasar a despacho en forma oportuna la totalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento, y/o poner en conocimiento del funcionario (Conjuez) los requerimientos efectuados por la parte actora dentro del proceso judicial ante la demanda de peticiones diarias que se reciben habitualmente por oficina de apoyo, no obstante el esfuerzo realizado, representado precisamente en el buen promedio laboral que ha acreditado el control de término secretarial, además de las actuaciones propias del cargo; y por otro lado, debe señalarse que en los procesos asumidos por Conjuez se presentaba comúnmente inconveniente para la entrega del expediente, debiendo proceder el personal de secretaria y sustanciadores a requerirlos de manera verbal – telefónica e incluso formalmente (oficio), para que se acercaran al despacho para lo de su cargo, conforme se indica por parte de los disciplinados, circunstancia que también incidió en el trascurso del tiempo adverso que requería el asunto.

Deviniendo así que, evidenciado el elemento de irresistibilidad de la situación concreta de los empleados cuestionados, no se remite a dudas la ausencia de tipicidad en el presente asunto, como quiera que el elemento normativo 'injustificadamente' que integra la descripción de la conducta descrita en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, se ha desvirtuado, lo que permite concluir que a pesar de la inactividad advertida, esto es, la mora presentada en el medio de control 2015-00012, encuentra plena justificación como ha quedado dicho, siendo procedente el archivo de las diligencias.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantado contra **EDINSON DIAZ VARGAS, MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL, LADY NATALIA RUIZ, DAVID RICARDO GAVIRIA PEÑA y JAHIR STEEVEN MEJÍA GIL**, quienes fungieron en calidad de secretarios del Juzgado 2º Administrativo de Florencia, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.



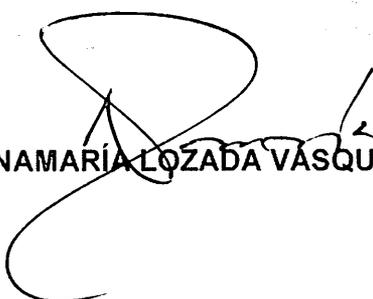
SEGUNDO. Notificar personalmente esta decisión a **EDINSON DIAZ VARGAS, MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL, LADY NATALIA RUIZ, DAVID RICARDO GAVIRIA PEÑA y JAHIR STEEVEN MEJÍA GIL**, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 115 de la Ley 734 de 2002, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta tres (3) días después de la última notificación. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone el Artículo 105 ibídem.

TERCERO. Comunicar la presente decisión al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**, en los términos del Artículo 109 de la Ley 734 de 2002, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 115 de la Ley 734 de 2002, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a los cinco (5) días transcurridos después de la fecha de entrega de la comunicación a la oficina de correo. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia, la decisión tomada, e informando que para los fines de la apelación, si lo desea, podrá consultar el expediente en la Secretaría de este Despacho.

CUARTO: Por **Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ